

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 7 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Marcos García de los Rios, representado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, demandante, y la Administración del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio de Hacienda, sobre declaración de que la finca Agregado se halla comprendida en la venta de la dehesa La Covanada, ó nulidad en su caso de dicha venta:

Resultando que como mejor postor se había adjudicado á D. Marcos García de los Rios en pública subasta verificada en esta villa en 20 de Julio de 1861 una dehesa titulada la Covanada, término de Alconchel, que salió á la venta por una capitalización de 112.500 rs., al respecto de una renta anual de 5.000 rs., con cabida de 226 fanegas y linderos designados, entre ellos el Agregado de La Covanada; otorgándose la correspondiente escritura por el Juez de primera instancia de Badajoz en 15 de Noviembre siguiente:

Resultando que al tomar posesion en 27 de Enero de 1862 se hizo dudosa la designacion de linderos, lo mismo que la cabida de la finca y que la base de su renta fuese exacta, por cuyo motivo protestó de la posesion que se le daba, limitada á Covanada:

Resultando que en 12 de Febrero de 1861 solicitó de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado se le entregase como parte de la venta de la dehesa el trozo llamado Agregado, ó en otro caso se declarase la nulidad de la venta; siendo remitida dicha instancia al Gobernador para su oportuna instruccion, informando la Administración que debía preguntarse al Alcalde de Alconchel en que se fundó para decir que la renta de la dehesa eran 5.000 reales, cuando el comprador presentaba certificado del que sólo constaban 4.500, y previniéndole que

se practicase una nueva medicion de la finca, con asistencia de los peritos que hicieron la medicion anterior, y con intervencion de los nombrados, uno por el Gobierno, otro por el Ayuntamiento y otro por el comprador:

Resultando que verificada dicha mensura en los términos prevenidos en los días 30 y 31 de Julio de 1862, dió por resultado 178 y media fanegas del terreno, faltándole por consiguiente 47 y media, cuya diferencia explicaron los peritos que hicieron la tasacion para la venta podia consistir en que habiéndose medido con una sogá pudo encojarse por efecto del tiempo lluvioso; informando el Ayuntamiento que si bien era cierto estuvo arrendada la finca en 1859 por 4.500 rs., era sólo por las yerbas de invierno y con la obligacion de permitir el pasto á los ganados de los vecinos y del matadero público, debiendo computarse en renta 5.000 rs. si se incluian los pastos de verano y se libraba la finca de la mencionada servidumbre; informando asimismo en su vista la Administración que la falta de las 47 y media fanegas no era motivo para la anulacion de la venta con arreglo á la real orden de 10 de Abril de 1861, aunque sí para la indemnizacion al comprador, y resolviendo la Junta provincial del ramo, de acuerdo con el parecer de la Comision de Ventas y Fiscal de Hacienda, por su acuerdo de 14 de Mayo de 1863, proponer á la Junta superior la correspondiente indemnizacion:

Resultando que reclamado el expediente de arrendamiento, y remitido á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, así como tambien copia del oficio del Alcalde de Alconchel en 28 de Noviembre de 1859, en que manifestaba que la renta de la Covanada era de 5.000 reales, la Junta superior de Ventas en 30 de Noviembre de 1866 desestimó la reclamacion de D. Marcos García de los Rios, con la prevencion de que se pasara á los Tribunales el tanto de culpa que resultaba

contra un perito; y habiendo reclamado Garcia de los Rios ante el Ministerio de Hacienda solicitando como al principio la entrega del Agregado ó la nulidad de la venta, se desestimó en ambos extremos por real orden de diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, por la que se previno al mismo tiempo se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultaba contra el perito don Juan Silgado por haber atribuido á la dehesa mayor extension de la verdadera, fundada la primera resolucion en que si el prédio no tenia la cabida que le dieron los peritos, no puede afectar la validéz de la venta; y en que si aparecia mayor renta que se capitalizó, tampoco podia motivar la rescision del contrato, á no producir la alteracion de su justo precio á mas de la mitad:

Resultando que el Licenciado don Valeriano Casanueva, en representacion de don Marcos García de los Rios, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la real orden de diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, con la declaracion de que la finca el Agregado está comprendida en la venta, debiendo en otro caso devolversele la parte de precio correspondiente á las fanegas de tierra que faltan, ó que se estime nula é ineficáz dicha venta; fundándose en que las ventas de bienes desamortizados posteriores al diez de Abril de mil ochocientos sesenta y uno se consideran, segun la real orden de dicha fecha, hechas con respecto á medida, y por consiguiente, ó debe entregarse al comprador el Agregado de La Covanada, completándose á su satisfaccion la cabida que se dió á la finca, ó es de rigurosa justicia que se anule la venta, que en otro caso no quiere el comprador que subsista: en que aun en la hipótesis de que no se entienda hecha la enajenacion con respecto á medida por que sirvió de tipo la capitalizacion de la renta, resultaria que tampoco entonces podia tenerse consideracion á los linderos,

que lo único que habia que averiguar era qué terreno venia produciendo la renta que habia servido de base para la capitalizacion, y no habia razon ni pretexto para dejar de considerar que lo vendido era todo este terreno: en que como quiera que la renta se fijó teniendo en cuenta lo que producía La Covanada y el Agregado reunidos, seria siempre indudable que uno y otro constituia la cosa vendida, y ambos debian entregar al comprador: en que cuando existe la oscuridad y la contradiccion que se advierte en este expediente, no puede decirse que hay conformidad en la cosa vendida tratándose de un contrato de buena fé como el de compra-venta; y en que así se deduce de la doctrina que consagran las leyes sesta, veinte, veintiocho, cincuenta y siete y sesenta y tres, título quinto, Partida quinta, y por esta falta de conformidad que lastima los derechos del comprador es por lo que pide la nulidad de la venta si no se le entrega lo que él entiende que ha comprado:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representacion de la Administración del Estado, contestó la demanda solicitando la absolucion de la misma con la confirmacion de la real orden reclamada, fundándose en que designándose el Agregado de La Covanada como uno de los linderos de la dehesa, estaba literalmente excluido de la venta de la misma: en que no ha habido error en la fijacion de la renta, y que aun cuando hubiese existido, no tendria derecho el comprador para reclamar nada con arreglo al artículo ciento setenta de la instruccion de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco y á la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado: en que el referido precepto de la instruccion no esta derogado por real orden de diez de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, que se refiere solamente á los errores en la cabida de las fincas desamortizables: en que conforme á la indicada real orden y

al real decreto-sentencia de trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el error en la medida de una finca enajenada por su cabida, y no como cuerpo cierto, no produce la nulidad de la venta cuando el error no llega á la mitad del número consignado en el anuncio; y en que á la vía contenciosa no puede recurrirse sino acerca de aquellos puntos que expresamente se han reclamado por el interesado en la gubernativa, y respecto de los cuales ha recaído resolución fiscal administrativa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que, ya se encuentra verificada la venta de la dehesa llamada de Covanada con relacion á la cabida que se determina en el anuncio de subasta, ó ya á la renta que se tomó como tipo para la capitalizacion, es lo cierto que ni mide las fanegas ó áreas que se la designaron, ni produce en renta la cantidad que sirvió de base para darle valor en venta, segun resulta del expediente gubernativo:

Considerando que el error en la capitalizacion de una finca de bienes nacionales, cualquiera que sea la cantidad en que consista, no dá lugar á la rescision ni anulacion del contrato, segun jurisprudencia del Consejo de Estado, fundada en el artículo ciento setenta de la instrucción de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco:

Considerando que tampoco la produce la falta en el número de fanegas de tierra que se anuncien, con tal que dicha falta no exceda de la mitad; pero si dá lugar á la indemnizacion en conformidad á lo dispuesto en la real orden de diez de Abril de mil ochocientos sesenta y uno;

Considerando que si bien en la vía gubernativa no se pidió dicha indemnizacion en los términos precisos con que se ha hecho en la demanda, es lo cierto que el demandante protestó en el acto de la posesion manifestando que, puesto que la dehesa Covanada no tenia la cabida que se le señalaba, era claro que lo vendido era esta y su agregado, lo que vale tanto como pedir las fanegas que le faltaban, ó la deducción de su valor del precio del remate:

Considerando que no haciéndose mérito de este particular en la real orden reclamada, se deduce lógicamente que lo ha denegado:

Considerando que designándose en el anuncio de subasta como uno de los linderos de la dehesa el Agregado de La Covanada, es evidente que no componia parte de esta, por mas que en los arriendos de sus pastos corrian siempre unidas;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la real orden de diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, en cuanto por ella se declara la validéz de la venta de La Covanada, y que no está comprendida en ella el Agregado de la misma; y la dejamos sin efecto respecto á negar implícitamente la indemnizacion de las cuarenta y siete y media fanegas de tierra que de la nueva medicion resultaron de menos de las anunciadas en la subasta; y mandamos que se

descuente su importe del valor del remate.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta oficial» y se insertará en la «Coleccion legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Eusebio Morales Puideban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Licenciado Feliciano Lopez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1184.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una burra, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual fué hurtada la noche del quince de Agosto último de la posesion de olivar denominada Santa Teresa, término de Bujalance, propia de don Manuel Romero Vico, del mismo domicilio; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de Montoro con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas de la caballería.

Una burra platera, de regular alzada, preñada, herrada en la cadera derecha.

Núm. 1185.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se expresan á continuacion, el cual fué hurtado á Antonio Perez Arenas, vecino de Lucena; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de

Rute con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Mediano, negro, de cinco años, con una pinta blanca en el lado derecho del pescuezo y una berruga pequeña en el lado derecho del bello superior.

Núm. 1198.

Seccion de Fomento.

Don Juan Gonin, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, y de 56 años de edad, habitante en la calle del Cister número 6, ha presentado á las 2 y 45 minutos de la tarde del dia 25 de Octubre de 1869 solicitud de registro de 103 pertenencias de la mina titulada la Coronela, de mineral de hierro, sito en paraje que llaman Cañada de Berlanga, terreno inculto de Don Francisco Rodriguez, de esta vecindad, término de Córdoba, lindante al N. con arroyo de Papellillos ó Guadanaño, á S. con el cerro de Pedro Lopez, á L. con las minas Victoria y Centinela, y á P. con la hacienda llamada de Conejera, cuyo mineral se halla descubierto.

La designacion que se hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojon mas occidental de la mina Victoria, y desde él se medirá 300 metros al S. E. colocándose la primera estaca; de la 1.ª á la 2.ª 500 metros S. O.; de 2.ª á 3.ª 1300 metros N. O.; de 3.ª á 4.ª 1000 metros N. E.; de 4.ª á 5.ª 1000 metros S. E.; y de 5.ª al punto de partida 500 metros S. O., con lo cual queda cercado un espacio que comprende las 103 hectáreas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas en la Ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 24 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Núm. 1194.

Comandancia general sub-inspeccion del distrito de Andalacia.

Fábrica de polvo a de Murcia.
ANUNCIO.
Debiendo proveerse mediante

examen de oposicion la plaza vacante de maestro mayor polvorista de la fábrica de Murcia, dotada con el sueldo anual de 1500 pesetas, y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª El exámen se verificará en la fábrica de pólvora de Murcia ante la Junta facultativa de la misma, el dia 15 de Enero de 1870.

2.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el dia último del mes de Diciembre próximo, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica, si el solicitante pertenece al cuerpo de Artillería, ó si fuere paisano el certificado de buena conducta, expedido por la autoridad local del punto donde resida.

3.ª El programa de materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente:

1.º Leer, escribir, aritmética y nociones de geometría.

2.º Direccion de las máquinas, aparatos y utensilios que se emplean generalmente en la fabricacion de la pólvora, y en particular las que están en uso en dicho Establecimiento.

3.º Definicion del salitre, azufre y carbon de agranusa, sus propiedades, modo de purificar los primeros y de carbonizar el tercero. Averiguar la impureza del primer ingrediente por los lavados y por el azoato de plata, y de los otros dos por la combustion.

4.º Distintos modos de fabricacion de todas las clases de pólvora que en el dia se elaboran, proporciones de los ingredientes, trituraciones, intimaciones, humedad conveniente en los diversos periodos de su elaboracion, graneado, pabon, empaque y condiciones de su almacenaje.—Densidad.

5.º y último. Reconocimiento práctico de las pólvoras y método tambien práctico de hallar su densidad.

Es copia.—Hay un sello que dice.—Direccion general de Artillería.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1183.

Alcaldia popular de Obejo.

Don José de Barrios, Alcalde popular de esta villa.
Hago saber: que el repartimien-

to del impuesto personal relativo á los tres trimestres del ejercicio de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve, se halla expuesto al público por espacio de quince dias, á contar desde la insercion en el «Boletín oficial,» segun previene el artículo treinta de la instrucción de veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, para las personas que desean informarse de la aplicación del tanto por ciento que les corresponde, lo verifiquen en el citado plazo; pues pasado que sea, no habrá lugar á ninguna reclamacion.

Obejo veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Alcalde, José de Barrios.—Antonio Garcia Olivares, Secretario.

Núm. 1199.

Don José de Barrios, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de la misma ha acordado en cumplimiento de lo mandado en el artículo veinte y siguientes del real decreto de veintitres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, exigir relaciones á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas, colonos y ganaderos de este distrito municipal, y en su defecto á sus administradores, dependientes ó encargados, para la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y uno, que presentarán en la Secretaria municipal dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion en el «Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, que trascurrido, no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Y para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este distrito, se publica el presente.

Obejo veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Alcalde, José de Barrios.—Antonio Garcia Olivares, Secretario.

Núm. 1188.

Alcaldia constitucional de Montalvan.

Don Mariano Cantillo y Urbano, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta repartidora del impuesto personal al repartimiento

de expresado impuesto, correspondiente al presente año económico de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta, con arreglo á lo prevenido en la instrucción de diez de Agosto último, y en conformidad del artículo veinticinco de la misma, se fija el plazo de ocho dias, contados desde la fecha, para que todos los vecinos y hacendados en este término, llamados á contribuir á dicho repartimiento, presenten en la Secretaria de esta corporacion municipal las declaraciones juradas, prevenidas en referida instrucción, en las que se manifestará el haber diario que por cualquier concepto se disfrute; advertidos, que de no hacerlo con toda exactitud, incurrirán en las penas que establece el capitulo octavo de mencionada instrucción.

Y para que llegue á noticia de todos, se publica y fija el presente.

Montalvan veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Mariano Cantillo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Cantillo y Rasero, Secretario.

Núm. 1189.

Alcaldia constitucional de Pedro-Abad.

Don Juan Bautista Galan, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que debiendo procederse á la formacion del repartimiento del impuesto personal respectivo á esta villa y año económico corriente, se hace indispensable que en el improrogable término de ocho dias se presenten en la Secretaria de esta municipalidad las declaraciones juradas de que trata el artículo veinticinco de la instrucción de diez de Agosto último, expresivas del haber diario de todos los cabezas de familia que deban contribuir á dicho impuesto, sea cualquiera su vecindad y la procedencia de referido haber, siempre que lo obtengan por esta villa ó su término, pues que en mencionado repartimiento deben figurar desde el hacendado hasta el simple jornalero, segun el literal sentido de la instrucción antes citada; en la inteligencia, que de no presentar las repetidas declaraciones, les parará á los que no cumplan con este deber el perjuicio á que haya lugar y perderán todo derecho á reclamaciones.

Y para que se haga público, se anuncia por medio del presente.

Pedro-Abad veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Bautista Galan.—El Secretario del Ayuntamiento, Cándido Adame.

Núm. 1190.

Alcaldia constitucional de Zuheros.

Don José de Navas y Morales, Alcalde constitucional de esta villa de Zuheros.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la evaluacion y amillaramiento de la riqueza imponible ó fuerza tributaria de esta villa y su término jurisdiccional, que ha de servir de base en la derrama del cupo de la contribucion territorial que se fija para el próximo año económico de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y uno, he acordado prevenir á todos los contribuyentes propietarios de inmuebles, colonos y ganaderos, la presentacion en la Secretaria municipal de este distrito de las relaciones juradas que demuestran la alteracion de sus bienes sugetos á contribuir, en el preciso término de treinta dias, contados desde hoy, en la inteligencia, que trascurrido, los que no lo verifiquen renuncian el derecho de reclamar de agravios que involuntaria ó equivocadamente puedan inferirseles, quedando además incurso en la multa que les impone el sistema tributario actual.

Dado en Zuheros, á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—José de Navas.—Por mandado de S. S., Emilio Maria Cabezas, Secretario.

Núm. 1200.

Alcaldia popular de la Carlota.

Don Francisco Millan, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber: que presentadas al Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales del año económico de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve, cuyo ejercicio quedó cerrado definitivamente en treinta de Setiembre último, se encuentran de manifiesto en la Secretaria municipal de esta corporacion, por término de quince dias, para que puedan ser examinadas por las personas que gusten.

La Carlota veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Millan.—Angel Valero, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1181.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan de Aldana y Carbajal,

Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Molina Moreno, para que dentro del término de nueve dias, que por segundo se le señala y que empezaran á contarse desde el de mañana, se presente en la Audiencia de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue de oficio por quebrantamiento de vigilancia; bajo la inteligencia de que no verificandolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba, veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Aldana.—Por mandado de S. S., Rafael Enriquez y Enriquez.

Núm. 1182.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, á contar desde hoy, á Antonio Castro y Cortés, para que se presente en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto á fin de notificarle la ejecutoria recaída en la causa que contra él y otro se ha seguido por sospechas de hurto; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Aldana.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 1187.

Juzgado de primera instancia de Ronda.

D. Baldomero Blanco y Flores, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda y pueblos de su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes de Joaquin Sanchez, natural de Lucena, que falleció intestado en esta ciudad, segun parece á las once de la noche del dia siete del corriente mes, viviendo en un portal de la casa de Cristobal Blanco, calle de San Carlos de esta poblacion, para que se presenten en este Juzgado en el término de treinta dias, á usar de su derecho ó instruirse en los autos formados por aquel óbito.

Dado en la ciudad de Ronda á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Baldomero Blanco.—Por mandado de S. S., José Manuel Morales.

Núm. 1194.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don Eugenio Romero y Cabezas, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Iriarte y Torri-lla, natural y vecino de Lumbier, con residencia últimamente en la mina «Terrible» término de Belméz, para que en el término de quince dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en este Juzgado y escribanía del actuario á notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa que contra el mismo se siguió por lesiones; aperebido, que de no verificarlo, se hará la notificación en estrados parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Eugenio Romero y Cabezas.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 1196.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José Rodríguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el término de quince dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, se hace saber al público que al ser capturados cinco individuos en la madrugada del dia diez y nueve de Junio último, en término de Villafranca, se les aprehendió entre otras caballerías un caballo capon, tordo oscuro, tuerto del ojo derecho, con seis cuartas y media, cerrado y sin hierro; por si parece su dueño, y en este caso comparezca en este Juzgado para entregarle dicho animal, previas las formalidades necesarias.

Montoro veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rodríguez Delgado.—De órden de S. S., Juan Antonio de Lara.

Núm. 1196.

Don José Rodríguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por el presente se llama á Marcela Romana Perez, vecina de Montilla, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que éste edicto aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la ejecutoria recaída en la causa que en union de otros se instruyó en el suprimido de Bujal- nce, y de la cual no resultan mas datos relativos á aquella; aperebida, que de no verificarlo, se dictará la providencia que correspon-da.

Montoro veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rodríguez Delgado.—Por mandado de S. S., Juan Antonio de Lara.

Núm. 1491.

*Junta de Gobierno de «La Betica»
Compañía mitiva Andaluza de Se-
guros contra Incendios.*

La Junta de Gobierno, en se- sion celebrada en seis del corriente, ha acordado citar á Junta general de Sres. Socios de la misma, para el dia 26 de Diciembre próximo, á fin de que, enterándose de los an- tecedentes del expediente que se ha seguido para renunciar á la Ins- peccion del Delegado del Gobierno cerca de la misma Sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el ar- tículo cuatro del Decreto de veinte y ocho de Octubre de mil ochocien- tos sesenta y ocho, se decida si la Sociedad «La Betica» renuncia en efecto á la continuacion de la Tu- tela administrativa, y á la vigilan- cia del Delegado, ó quiere conti- nuar bajo la Inspeccion de este.

Y para que conste firmo el pre- sente en Sevilla á 6 de Noviembre de 1869.—El Secretario de dicha Junta de Gobierno, José Carreño.—V.º B.º—El Presidente, Vazquez.

La Junta general arriba indi- cada deberá tener efecto en Sevi- lla en las oficinas de la Direccion general, calle de la Cuna número 68 novisimo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de pre- cios de artículos de consumo, re- sulta lo siguiente:

*Precios de los artículos al por mayor
y menor.*

Carne de vaca, de 4,300 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 á 0,350 es- cudos arroba.

Idem en canal, de 6,600 á 7,200 escudos arroba.

Jamon, de 0,500 á 0,600 es- cudos libra.

Aceite, de 7 á 7,200 es- cudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,400 á 2,800 escu- dos arroba, y de 0,118 á 0,130 es- cudos libra.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escu- dos arroba, y de 0,118 á 0,130 es- cudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,200 escu- dos fanega.

Trigo vendido.. 740 fanegas.
Precio medio... 4,344 escudos.

Nota.—*Reses degollados ayer:*
145 vacas, que hacen 57960 li- bras de peso.

566 carneros, que hacen 14.204 idem.

365 cerdos.
53 terneras.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nico- lás María Rivero.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el des- pacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y apli- cacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimien- to en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cua- tro partes, por D. Pedro A. Montaño, director del Boletín de Pro- curadores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 to- mo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 to- mo en folio, precio 75 rs.

**ESCRITURAS
de Bienes Nacionales,
Se hallan de venta en
el despacho de este pe-
riódico.**

Se suscribe á todos los periódicos de España en el des- pacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.
En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse direc- tamente.

Los Albaceas de D. Pedro Lo- pez Arjona (Q. E. P. D.) cum- pliendo lo que este dispusiera en la cláusula primera del Codicilo que otorgó el 3 de Setiembre de 1868, anuncian la subasta de unas casas principales propias del mis- mo en la calle Carrera de esta vi- lla, marcadas con el núm 16 mo- derno, con postigo á la Membrilla, obrada recientemente con varios cuerpos, cómodas y espaciosas ha- bitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud, equivalen- es á 66 metros 872 milímetros y de 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales: linda á dere- cha entrando con otra de los he- rederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Do- ña Rita Redoyo, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; esta libre de gravamen y valorada en la cantidad de 20,423 escudos 600 milésimas. El remate tendrá lugar el 28 de los corrientes de 11 á 12 de su mañana en las ca- sas habitacion de D. Romualdo del Pozo é Hidalgo, llano de Coronadas núm. 2, admitiéndose las proposi- ciones que se hagan, las que se resolverán en el acto y en el en- tretanto las que se presenten por escrito en la Escribanía de D. Ra- fael Maria Valverde y Carrillo, tambien Coronadas núm. 12.
Aguilar 8 de Noviembre de 1869.—Rafael Valverde.

ESTADOS

de juicios verbales y de concilia- cion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despa- cho de este periódico.

Igualmente se encontrarán es- tados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pa- go, libramientos y cargaremes.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de es- te periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando, 34.